RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil once. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1841-SPA-830, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución:

> *(...) que la administración del condominio ha derribado, transplantado y podado árboles sin la autorización de la autoridad correspondiente sin mediar asamblea, además de edificar en áreas verdes, reduciendo su superficie sin autorización correspondiente, traslado de juegos infantiles dentro de esta misma área (sic).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2457-2010 del 29 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1841-SPA-830; el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante correo electrónico el día 30 de agosto de 2010, recibiendo acuse por ese mismo medio el mismo día 30 de agosto de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2457-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el dia 29 de septiembre de 2010, mediante el cual se constató que:

> *(...) En la calle 11 Mártires No. 30 en la Unidad Habitacional Rinconada Florence, en la Colonia Barrio La Fama, Delegación Tlalpan Malvón, no se pudo acceder al interior de la unidad para constatar los hechos denunciados, en virtud de que el C. Jorge Martínez, vigilante de la unidad nos negó el acceso, argumentando que no se encontraba el*

administrador. Cabe mencionar que este hecho volvió a ocurrir el pasado 28 de septiembre de 2010, cuando intentamos constatar los hechos, donde también nos negaron la entrada (...).

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-2219/2010 del 30 de septiembre de 2010, se solicitó la presencia del administrador y/o representante legal del inmueble ubicado en la calle 11 Mártires, colonia Santa María en la Delegación Azcapotzalco, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría para que declarase con respecto a los hechos que se investigan. Dicho requerimiento no fue atendido, en virtud de que no se presentaron para comparecer.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2220/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, dependiente de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informara a esta unidad administrativa, si esa Dirección General había recibido la solicitud, emitido el dictamen y la autorización para el derribo, la poda y el transplante de árboles que se encuentran en las áreas verdes de la unidad habitacional Florence que se ubica en la calle 11 Mártires, en la colonia Barrio La Fama, en la Delegación Tlalpan, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1841/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 9 de febrero de 2011, recibiendo en la misma fecha acuse de recibido por el mismo medio.

Con fecha 19 de octubre de 2010, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha que se recibió llamada telefónica del C. Jorge Paredes Hernández quien dijo ser el Administrador de la Unidad Habitacional Florence, y que llamaba para conocer las causas del porque se le había citado en las oficinas de esta Procuraduría Ambiental para comparecer, por lo que una vez informado de las causas y del porque el citatorio, el C. Jorge Paredes nos invitó a hacer un recorrido a la unidad para que constatáramos que las áreas verdes del lugar no habían sido afectadas tal y como se menciona en esta denuncia. La fecha y hora del recorrido posteriormente sería confirmada.

Con fecha 9 de febrero de 2011, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha que después de casi 6 meses de no saber nada del C. denunciante, el día de hoy por fin se pudo entablar comunicación vía telefónica con él, donde se le informó sobre las gestiones realizadas por esta unidad administrativa con respecto a su denuncia, mencionando el C. denunciante que *todo lo que refiere el administrador es mentira, no obstante se le informó que presentará pruebas de los derribos y trasplantes, ya que en las visitas hechas al*

sitio motivo de la denuncia no se pudieron constatar los hechos y que para poder iniciar un procedimiento administrativo, era necesario encontrarlo en flagrancia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2457-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el día 10 de febrero de 2011, mediante el cual se constató que:

> *(...) En compañía del C. Jorge Paredes Hernández Administrador de la unidad, se observó lo siguiente: los juegos infantiles fueron reubicados y el área verde afectada, aproximadamente 80 m^2 se compensaron con la plantación de ornamentales y pasto en las áreas verdes del condominio, el árbol más grande fue podado por el personal de mantenimiento del mismo condominio, para protección de los habitantes en virtud de que varias ramas se habían desgajado, previa recomendación de Protección Civil de Tlalpan (de dicho documento el administrador quedó de enviarlo por e-mail) .*

Con fecha 29 de marzo de 2011, mediante oficio DGEDS/DCRN/SANPEA/0115/03/11 del 9 de marzo de 2011, la Subdirección de Áreas Naturales Protegidas y Educación Ambiental de la Delegación Tlalpan informó lo siguiente:

> *(...) Que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Áreas Naturales Protegidas y Educación Ambiental, no se encontró ninguna Autorización para poda, transplante o derribo de arbolado que avale los supuestos trabajos realizados en el sitio en cuestión. Por otro lado hago de su conocimiento que personal adscrito a la Subdirección ha realizado en repetidas ocasiones visitas a la Unidad Habitacional Florence, a fin de establecer contacto con la administración, ocasiones en que no ha sido posible ubicar al encargado, que a decir del personal de vigilancia de la Unidad Habitacional es el C. Jorge Paredes a quien además se ha intentado contactar de manera telefónica. Esta situación es de esperarse, dado que se trata de una administración externa. En vista de lo anterior el caso será turnado a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, a fin de que se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la inspección ambiental correspondiente (sic).*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2457-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el día 18 de agosto de 2011, mediante el cual se constató que:

> *(...) con el permiso del administrador se pudo ingresar a la Unidad Habitacional Florence, donde no se constató el derribo y/o transplante de árboles, sólo la poda de una casuarina de más de 10 m de altura que por riesgo le retiraron algunas ramas, cabe mencionar que los cortes fueron hechos de forma correcta, de dicha poda no presentaron ni el dictamen ni la autorización para realización de los trabajos. En lo que respecta al área verde afectada donde presuntamente se colocaron los juegos infantiles, el equivalente de esta área se*

compensó en las áreas comunes de la misma unidad con la plantación de pasto y plantas ornamentales (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se menciona que la administración del condominio ha derribado, transplantado y podado árboles sin la autorización de la autoridad correspondiente sin mediar asamblea, además de edificar en áreas verdes, reduciendo su superficie sin autorización correspondiente, traslado de juegos infantiles dentro de esta misma área.

Al respecto, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó tres reconocimientos de hechos, uno el día 29 de septiembre de 2010, diligencia durante la cual no se pudo ingresar al inmueble y el 10 de febrero y el 18 de agosto de 2011, diligencias durante las cuales no se constató el derribo o el transplante de árboles, únicamente se observó que en un área de aproximadamente 80 m^2 se colocaron juegos infantiles, afectándose el área verde del lugar, resarciendo dicha afectación con la plantación en equivalencia de pasto y plantas ornamentales en las áreas comunes de la misma Unidad Habitacional, cabe mencionar que sólo se constató una poda y fue a una Casuarina de más de 10 m de altura, que por riesgo le retiraron algunas ramas, es importante mencionar que los cortes a las ramas fueron hechos de forma correcta, no obstante el administrador no mostró el dictamen y la autorización por dicho trabajo.

Por lo que dado lo anterior en lo referente al área verde que fue afectada y que se resarció con la plantación en equivalencia de pasto y plantas ornamentales en áreas comunes dentro del misma Unidad Habitacional, se cumplió con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> *(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...).*

Sin embargo, en lo que respecta a la poda de la Casuarina, a pesar de que los cortes fueron hechos de forma correcta y que presuntamente se hicieron para evitar riesgo, no se contó con el dictamen ni con la autorización, por lo que se incumplió en lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que a la letra dice:

> *(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles. La autorización a que se refiere el presente artículo*

deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (…).

Así como lo establecido en el punto 5.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, que a la letra dice:

(…) Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (…).

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se situó en el lugar en donde se realizaron los hechos denunciados constatando que la poda realizada al árbol no compromete su sobrevivencia, ya que éste se encuentra en buenas condiciones y no perdió su estructura original.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la Unidad Habitacional Florence, ubicada en la calle 11 Mártires, Colonia Barrio La Fama, Delegación Tlalpan, no se constató el retiro ni el transplante de árboles, sólo se constató la poda de una casuarina, la cual fue bien hecha y la afectación de 80 m2 de área verde por la colocación de unos juegos infantiles.

- El denunciante no aportó pruebas que acreditaran el derribo o transplante de árboles en el sitio motivo de la denuncia.

- Para el caso de la Casuarina que fue podada no se contó con la autorización, ni con el dictamen técnico correspondiente, tal y como lo refiere el artículos 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal así como lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

- En el caso del área verde afectada por la colocación de juegos infantiles, la administración resarció el daño en equivalencia con la plantación de pasto y plantas ornamentales en los espacios comunes.

- Así mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental, la Delegación Tlalpan, deberá implementar un programa de vigilancia en su demarcación, para evitar que se sigan podando los árboles sin autorización e informar al denunciado que de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley Ambiental, cualquier trabajo de poda, transplante o derribo de árboles tanto en vía pública como en propiedad privada requieren de un dictamen técnico y la autorización por parte de la misma Delegación Tlalpan.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. – De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se instruye a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan a implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de su arbolado tanto en bienes de dominio público como en propiedad privada, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten las podas sin autorización.----------

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y remítase el expediente en el que se actúa a la a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al titular de la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMM/JBB/jlcl*